

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: INCIDENTE DE DESCATO
Accionante: MARÍA NANCY TABARES

Accionado: NUEVA EPS
Radicado: 17 001 3110 004 2019 00283 00
Interlocutorio: 0592

Mediante escrito allegado por la accionante, la señora **MARÍA NANCY TABARES**, solicita se inicie incidente de desacato contra la accionada NUEVA EPS para que cumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 30 de Julio de 2019, pues la accionada NUEVA EPS no ha procedido a cancelar la incapacidades medicas dadas desde el pasado 06 de abril de 2020, hasta el 01 de agosto de 2019 y las que en la sucesivo se causen, esto hasta tanto se determine la perdida de la capacidad laboral de la accionante.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

“En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, del 30 de julio de 2019, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

Igualmente se ordenará la vinculación al presente incidente a DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de GERENTE GENERAL DE LA NUEVA EPS, o quien haga sus veces, DRA MARIA LORENA SERNA MONTOYA, directora de la NUEVA EPS, en CALDAS, y la Dra. MARTHA IRENE OJEDA CARBAJAL en calidad de GERENTE DE LA NUEVA EPS EN MANIZALES, y a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, y el Doctor SEIRD NÚÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, o quienes hagan sus veces, esto por considerar que son las personas llamadas a responder por el pago de dichas incapacidades.

Se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales no han dado cumplimiento al respectivo fallo y en especial por qué no han cancelado las incapacidades dadas a la accionante dadas desde el pasado 30 de noviembre de 2018, hasta el 27 de julio de 2019 y las que en la sucesivo se causen, esto hasta tanto se determine la pérdida de la capacidad laboral de la accionante

Se advierte a la parte incidentada que cuentan con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informen al Juzgado si están dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, a la superior DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien haga sus veces, para que haga cumplir a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL, y a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, y el Doctor SEIRD NÚÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, el fallo proferido por este Juzgado , el día 30 de julio de 2019, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indique las razones por las cuales no le han cancelado a la señora MARÍA NANCY TABARES dadas desde el pasado 06 de abril de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020 y las que en la sucesivo se causen, esto hasta tanto se determine la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, sin demoras y disponga de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control in terno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención .

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central y a la GERENTE REGIONAL EJE CAFETERO NUEVA EPS S.A., DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, y el Doctor SEIRD NÚÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y

Compensación de la NUEVA EPS, o quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciba el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se le hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, o quien haga sus veces, a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien haga sus veces y a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL, y a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, y el Doctor SEIRD NÚÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

CUARTO: LIBRENSE los oficios ordenados en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

